

Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2022

Doctora

PAOLA BONILLA

Directora Ejecutiva

COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

Cl 59 A Bis # 5-53, Ed Link Siete Sesenta P9

Bogotá D.C.

promocion.conectividad@rccom.gov.co

REFERENCIA: Comentarios y aportes al Proyecto Regulatorio “Promoción de la conectividad a internet fijo en zonas de difícil acceso”

Respetada Dra. Bonilla:

Como gerente del proyecto social que ejecuta la Unión Temporal Energía Telecomunicaciones S3 (en adelante, la UT) en varios municipios de los Departamentos de Antioquia y Chocó derivado de un Contrato de Aporte con el Fondo Único de las TIC, atentamente me permito presentar a su consideración algunos comentarios al proyecto de la referencia:

I. Universo de PRST que debe considerarse para aplicación de regulación diferencial favorable por parte de la CRC

Tras citar el Parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, la CRC indica que su objetivo es *“Establecer medidas regulatorias diferenciales para los proveedores del servicio de acceso a Internet (en adelante ISP) fijo residencial que tengan menos de 30.000 usuarios, las cuales promuevan la prestación de dicho servicio en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso”* (se subraya).

El párrafo en mención indica que *“Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020”* (se subraya).

El mandato de la Ley es expreso en tanto el universo debe considerar a todo ISP que tuviere menos de 30.000 usuarios al corte del 30 de junio de 2020 y no solamente a aquellos que mantengan en la actualidad una cantidad por debajo de dicho número de usuarios.

El no considerar este parámetro que es explícito en la Ley dejaría por fuera de la Regulación a actores que, efectuando un importante esfuerzo, han superado hoy el límite de 30.000 usuarios,

pero que a corte del 30 de junio de 2020 tenían menos de dicha cantidad, esfuerzos que por supuesto deben continuar, pero serían limitados, en contra del mandato legal, con la definición de objetivos que se propone de excluir a muchos actores de la regulación diferencial que debe aplicar a todo actor que cumpliera con la condición expresamente prevista en la Ley.

Así, respetuosamente solicitamos a la CRC reformular su objetivo en el sentido de incorporar a todos los actores que tuvieran “*menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020*”

En el mismo sentido agradecemos ajustar los objetivos específicos y todos los apartes relacionados de la formulación del proyecto.

II. Sobre las alternativas relativas al régimen de calidad de servicios de telecomunicaciones

Uno de los pilares del actual régimen de la CRC en materia de promover mayor penetración en zonas apartadas y de difícil acceso es la excepción que se realiza de algunos municipios para el cumplimiento de algunas obligaciones de calidad y que se listan en el Anexo 5.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La calidad que se fija en varios indicadores depende, en muchos casos, no solo de las redes de acceso con las que se atiende directamente a los usuarios y que controla y gestiona cada ISP, si no que también debe considerar la calidad del servicio de transporte disponible en cada zona o municipio, normalmente provisto por un único proveedor de redes de servicios portadores, siendo especialmente complejo lograr una adecuada calidad y disponibilidad en los municipios que a la fecha se han definido como exceptuados del cumplimiento de ciertos indicadores de calidad en el anexo 5.7 ya mencionado.

De eliminarse la excepción para los municipios actualmente en la lista del citado anexo, se tendría que considerar que en muchos casos existiría la imposibilidad absoluta de cumplir con los indicadores de calidad que se exigirían a los ISP, no por su mala gestión, si no por la indisponibilidad en el mercado mayorista de redes de transporte y servicios portadores con una mínima calidad acorde con las exigencias de la CRC para los componentes de los servicios minoristas.

Así, como se evidencia, no es posible eliminar excepciones para los municipios de dicha lista sin antes trabajar en un periodo regulatorio previo en alcanzar unos indicadores mínimos de disponibilidad para los servicios de transporte (portadores), en especial en redes de fibra óptica y en redes de microondas en el servicio portador. Así, un parámetro fundamental para cualquier evaluación que se pretenda es el de analizar la calidad (disponibilidad) en cada municipio de las redes de transporte (servicio portador) que las atienden.

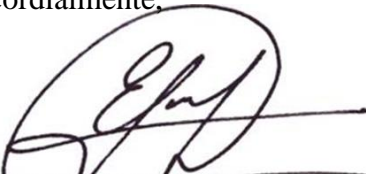
La inexistencia de indicadores, umbrales y obligaciones de disponibilidad exigibles para dicho servicio portador con la suficiente granularidad (a nivel por lo menos de cada municipio en su cabecera) genera, *ipso facto*, la inviabilidad de prestar el servicio bajo los parámetros de calidad que requiere la CRC para muchos municipios de ser ellos eliminados de la lista de municipios exceptuados contenida actualmente en el Anexo 5.7 de la resolución CRC 5050 de 2016.

Así, es fundamental que, antes de generar condiciones de cambio en el Anexo 5.7 citado y eventuales ajustes que generen mayores cargas a los ISP que atienden a los usuarios, la CRC intervenga aguas arriba la cadena de valor del servicio portador para cada municipio, generando una obligación clara de disponibilidad con su correspondiente gradualidad en el tiempo para alcanzar indicadores de calidad mínimos en los servicios portadores, en especial en las regiones y municipios donde solo existe en la práctica un operador con capacidades suficientes para soportar el transporte que requieren los servicios de banda ancha, pero que no cuenta con redes debidamente anilladas y redundantes que aseguren la disponibilidad correlativa a las exigencias que se pretendan en algún momento para los ISP que atienden dichos municipios.

Dichos indicadores deben ser entonces acordes con lo que se pretenda posteriormente como indicadores de calidad para los ISP y, en todo caso, no creemos posible que se puedan exceptuar municipios de la lista del anexo 5.7 hasta tanto no se haya consolidado previamente el proceso de mejora de indicadores de calidad en el servicio portador que atiende a los ISP y se cuente con redes de transporte robustas, redundantes y confiables.

Por último, una regulación exigente en materia de calidad (disponibilidad) en regiones apartadas es una amenaza a cualquier iniciativa de seguir avanzando en el cierre de la brecha digital, dado que ocasionaría muy probablemente un incremento de costos nada despreciables que los ISP deberán trasladarle al usuario, haciendo aún más inviable que más colombianos tengan acceso a internet y demás servicios de telecomunicaciones hasta ahora fuera de su alcance, más aun considerando que en muchos casos se ha podido avanzar únicamente cuando el Ministerio a través del Fondo Único de las TIC ha destinado recursos no solo a la inversión sino también a la operación para subvencionar a los nuevos usuarios de acceso a internet.

Cordialmente,



ELIAS FADUL MEYER

Gerente de Proyecto

UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3